Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Bogotá, D.C.

2019ENE17 9:11AM Rbdc
1 cuad 24 folios
Secretaría Sala Penal

Corte Suprem Justicia

Ref.: Acción de tutela para la protección de derechos a la igualdad, a la educación, a la salubridad y al acceso a los cargos públicos con MEDIDA PROVISIONAL.

Respetados Magistrados:

LUZ MÓNICA TERESA ISAZA ALONSO, identificada con C. C. No. 52´695.430 de Bogotá, mayor de edad, residente y domiciliada en Tocancipá, Cundinamarca, obrando en causa propia, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA por la vulneración de mis derechos fundamentales a la salubridad, a la igualdad, a la educación y al acceso a los cargos públicos contra la Universidad Nacional y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Acudo a su Despacho para solicitar el amparo de mi **derecho fundamental a la salubridad**, toda vez que, durante la presentación del examen de aptitudes y conocimientos del 2 de diciembre de 2018, efectuado en virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, me vi forzada a utilizar los baños del INEM Francisco de Paula Santander, en Bogotá, a pesar de que al parecer no había agua en la Institución o simplemente no había personal de aseo o implementos para limpiar los sanitarios, ya que en todo caso estaban en deplorable estado de salubridad y antes de culminar el examen estaban cerrados, justamente por el desaseo, lo cual puso en peligro no solamente la salud de los aspirantes a cargos de la Rama Judicial que presentamos allí la respectiva prueba, especialmente, la de las mujeres embarazadas que acudieron a ello, sino en particular, afectó en mi caso particular la concentración y tranquilidad necesarias para

la presentación de tan importante examen, que se da aproximadamente, tan solo cada cinco años.

En este momento ya fue vulnerado mi **derecho fundamental a la igualdad**, por varias razones que pasaré a explicar.

En primer lugar, una prueba de aptitudes y conocimientos como la mencionada, que incluye preguntas de razonamiento matemático, abstracto, espacial y lógico, no debería ser planteada en forma exactamente igual o con el mismo rasero, para hombres y mujeres, dado que la naturaleza biológica de ambos sexos es reconocidamente distinta y genera en hombres y mujeres talentos y facilidades para distintas tareas y áreas del conocimiento, como se ha publicado en múltiples estudios, que incluso han sido expuestos por grupos feministas de la misma Universidad Nacional, como los que figuraron en medios masivos de comunicación cuando resultó elegido su actual Director del Departamento de Filosofía, frente a varias talentosas mujeres que resultaron perdedoras en el proceso de selección de dicho cargo.

Por otra parte, nunca va a ser igual la disposición mental y física para la presentación de una prueba de éstas, para una mujer que acude en estado de embarazo, o que como en mi caso particular, asistió al sitio de convocatoria, luego de haber dejado a una hija de seis años al cuidado de personal conseguido de urgencia, expresamente para ese día, dado que al ser igual la fecha de presentación del examen para hombres y mujeres, mi esposo tuvo que asistir a un lugar diferente, el mismo día y a la misma hora, para presentarse como aspirante a otro cargo, siendo imposible que alguno de los dos padres de la menor quedase al cuidado de uno de los dos. Pueden existir múltiples circunstancias relacionadas con el tradicional machismo latinoamericano, que impidan que una mujer se presente a una prueba de acceso a un cargo público, en igualdad de condiciones que un hombre y entre ellas, las que más se presentan tienen relación con el cuidado de los hijos, la atención de las tareas del hogar, las condiciones fisiológicas y en espacial del sistema reproductor de la mujer, que impiden que pueda presentar una prueba escrita de forma serena, concentrada y pacífica, tal como un hombre lo haría.

Y cambiando de tópico, también considero que el examen vulneró mi derecho a la igualdad, debido a que al arribar al INEM Francisco de Paula Santander de Bogotá, tuve que pernoctar la noche anterior en un

hotel del peligroso barrio Kennedy de la misma ciudad, dado que vivo en Tocancipá y así lo informé en el momento de mi inscripción, pero sin embargo, fui asignada a ese lugar tan lejano, se supone que en aras de garantizar la imparcialidad del examen, cuando en realidad observé que muchos grupos de personas se conocían, desde aspirantes entre sí, hasta aspirantes y cuidadores del examen entre ellos. Incluso la cuidadora del salón 209 del Bloque 3 Grupo 17, que fue en el que me asignaron la presentación del examen, se vio forzada a advertir en general, que, una vez entregado el cuadernillo para contestar la prueba, era prohibido que habláramos los evaluados, precisamente porque vió la camaradería entre muchas personas presentes. Entonces, mientras yo presenté el examen sin conocer a nadie ni hablar con nadie en el lugar, basada tan solo en mis conocimientos y aptitudes, otras personas parecieron haberlo presentado con conocidos dentro y fuera de los salones.

Lo más grave fue que tuve que acudir al baño antes, durante y después del examen, y noté que no existían controles respecto del uso del celular fuera de los salones, es decir, que muchas personas leían las preguntas, salían al baño y llamaban a alguien por teléfono para que los ayudara a encontrar las respuestas o las buscaban por internet y luego volvían al salón a seguir contestando los exámenes. Entonces, nuevamente, mientras yo presenté el examen basada en mis conocimientos, otros los presentaron con ayuda del celular, lo cual podría afectar la curva de exámenes aprobados y de puntajes obtenidos, dejándome en desventaja sobre los demás, especialmente si se tiene en cuenta que no aprobé el examen tan solo por 2 puntos y 10 décimas, es decir, por una pregunta equivocada. Lo relacionado con el uso de celulares, podría verificarse en los videos de seguridad de la Institución, en los que incluso debe figurar el momento en el que salimos masivamente, los evaluados, y muchos se reían de uno de los cuidadores que le decía a uno de los aspirantes que sólo podía usar el celular hasta llegar a las afueras del INEM, ya que, como lo indiqué, el uso de celular fue copioso y descontrolado en los pasillos de la Institución durante la presentación de las pruebas.

Mi **derecho fundamental a la educación,** se vulneró al impedírseme el acceso al curso del concurso de méritos para el acceso a cargos de la Rama Judicial regulado por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, porque, aunque tenga los mismos conocimientos y aptitudes que las personas que obtuvieron 800 puntos en el examen, se me impide acceder al curso de formación, tan

solo por haber contestado supuestamente mal una pregunta que incluso desconozco si haya sido de aptitud o de conocimiento, es decir, que una persona puede incluso haber contestado mal una pregunta sobre el uso del computador o sobre Derecho Positivo y sin embargo, ambas se consideran no aptas para ser jueces, o peor aún, no aptas para hacer un curso para ser jueces. Cuando se realiza un examen en condiciones inadecuadas de salubridad y de imparcialidad, no puede descalificarse a las personas para acceder al conocimiento, máxime cuando el curso de jueces se está realizando con recursos públicos y debería ser ejemplo de garantismo y de seriedad. Es un hecho de público conocimiento, que más del 80% de las vacantes de cargos de juez en Colombia, son ocupados por personas que acceden en provisionalidad, es decir, sin pasar por un concurso de méritos, y que la corrupción e impericia campea con casos como "el cartel de la toga" y similares, y la única forma de combatir éste fenómeno, no puede ser utilizar los escasos y preciados recursos del estado, en efectuar pruebas tan solo para que las personas accedan a un curso básico para el cargo que van a desempeñar. Es al contrario como se lograría un apolítica de selección de personal incólume y preparado para proveer a la Rama Judicial, brindando la educación, el curso, al todos, puesto que estamos en un Estado de Derecho que garantiza el derecho a la educación, y luego sí, con conocimiento sobre las capacidades de las personas, establecido en el desarrollo del curso, seleccionando a las más responsables, dedicadas y probas, para desempeñar los cargos. Entonces, reitero, es absurdo que se me impida realizar un curso para juez, solo porque me faltaron 2 puntos y 10 décimas, o una pregunta, probablemente de sistemas o de cualquier otra índole, para alcanzar a los eruditos que obtuvieron 800 puntos y aprobaron el examen.

Finalmente, se vulneró mi **derecho al acceso a los cargos públicos,** porque se practicó un examen en el que unas personas tenían mayores facilidades que yo, para contestar más preguntas correctamente, como la llamada a los conocidos, la búsqueda en internet mientras salían al baño, la tranquilidad para presentar la prueba más cerca a sus casas y con menos dificultades biológicas y familiares que yo, impidiéndome acceder libremente a un cargo público, tan solo porque alguna pregunta fue mal calificada, mal planteada, como sucedió con aquella relacionada a las direcciones de internet más seguras, en la que la respuesta estaba planteada con literales (a, b, c...), cuando en realidad por ser de opción múltiple con única respuesta, tenía que haberse enumerado con numerales (1, 2, 3...); o porque una pregunta haya sido tomada por la máquina calificadora como respondida en lugar de

haber sido borrada, dejando una sobra en el lugar equivocado; o porque quizás yo haya contado con el conocimiento para responder o la aptitud para ello, pero la redacción de la pregunta haya dado lugar a error o haya afectado la sicología femenina, distinta de la masculina y le haya permitido a los hombres con su capacidad matemática y espacial, distinta de las mujeres, contestar correctamente, mientras me hacía incurrir a mí, como mujer, en error.

Todas estas circunstancias, las desconozco porque tan solo se publican los resultados de los exámenes, pero no se le permite, a los aspirantes, conocer de primera mano su examen personal para poder saber si fue correctamente calificado o si hubo algún error. Por lo tanto, se me impide mi derecho fundamental de acceso al cargo público, porque no se me permite tener acceso a mi examen para verificar si una pregunta borrada fue tomada como contestada, o si una pregunta estaba mal planteada en su redacción y daba lugar a error, o si una pregunta resultaba más fácil de contestar para un hombre que para una mujer, o si una pregunta no fue tenida en cuenta o eliminada del examen, o si una pregunta contenía un error y debía ser eliminada del examen, etcétera; repito, especialmente cuando tan solo fue una pregunta la que me impidió acceder a la fase II del concurso de méritos, porque obtuve como puntaje total 797,90 y se aprobaba con 800, de lo cual se colige que cada pregunta valía aproximadamente 10 puntos o algo similar.

No solamente se me impide el acceso a cargos públicos por no contar con el examen para saber cómo fue calificado y poder hacer uso de los recursos para alegar lo pertinente, sino también por no permitírseme acceder a los cálculos mediante los cuales se formula matemáticamente el resultado obtenido por cada aspirante, no se me permite conocer cuál fue la curva de resultados, qué preguntas tuve bien en cuanto a aptitudes y cuáles en cuanto a conocimientos. Entonces, ¿Cómo se puede considerar con más capacidad o mérito para acceder al cargo de juez una persona que haya contestado una pregunta más que yo, máxime si tal vez dicha pregunta fue relacionada con una regla de tres o con el uso de una tecla del computador, basados tan solo en que esa persona sacó 800 y yo casi 798?.

Considero que debería ser tenida en cuenta la hoja de vida y el desempeño durante el curso al que, en principio, todo ciudadano debería tener acceso, ya que nos rige un Gobierno democrático, participativo, incluyente y garantista, y al final, ahí sí, descalificarse a

las personas debido a la limitación en el número de vacantes a proveer. Debe recordarse que se trata del segundo concurso con curso que se ha realizado en el país y no se ha visto el éxito de la Unidad de Carrera en la provisión de las vacantes, ya que, justamente como el sistema no funciona, se invierte una buena suma de recursos públicos en un proceso eliminatorio que tarda aproximadamente 5 años y no conduce sino a proveer un número muy pequeño de vacantes, porque quienes pasan el examen no siempre están en condiciones de realizar el curso o si llegan a realizarlo, no lo pasan, o lo pasan pero para el momento en que ello se conoce, ya ha transcurrido tanto tiempo, que el cargo al que se inscribieron ya no les interesa porque con el paso de los años han conseguido uno mejor. Si se me permitiera a mí, y a todos los ciudadanos inscritos válidamente, continuar a la fase II del concurso, podría ahí si ponerse en práctica el principio de la meritocracia, seleccionando a los mejores del curso, como jueces para proveer los cargos que están vacantes, dándole un uso adecuado a los recursos públicos y evitando que los cargos sean proveídos en su mayoría en provisionalidad sin sentido de pertenencia de parte de quienes los ocupan de esa forma.

Lo mencionado puede constarse en la sentencia T - 682 de 2016 en la que tuvo que ordenar al Consejo Superior de la Judicatura, justamente la diligencia y eficacia en el desarrollo de las convocatorias para proveer cargos de la Rama Judicial, y como se observa en mi caso, nuevamente no se ha cumplido por cuanto se siguen realizando procesos en los que se descalifica personas sin permitir una evaluación real de sus capacidades a través de un curso y del estudio de sus hojas de vida, sino que tan solo por una pregunta o un error, se les impide acceder a los cargos para que las vacantes sigan siendo proveídas en provisionalidad por personal no idóneo.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y MEDIDA PROVISIONAL

En cuanto a los derechos a la igualdad, la salubridad, la educación y el acceso a los cargos públicos vida, solicito se tengan en cuenta los siguientes pronunciamientos y normas:

En primer lugar los artículos 13, 40 y 53 de la Constitución, así como sus normas concordantes.

En la sentencia T 441 de 2017, se observa un caso en el que se declaró no apto para continuar un concurso de méritos a una persona que no tenía posibilidades de controvertir el examen no aprobado, igual que en mi caso particular, dado que no tengo acceso al examen ni se me ha hecho la revisión manual del mismo y si espero a que se venza el término para interponer el recurso frente a la resolución que publicó los resultados, el cual fenece el 1 de febrero de 2019, cuando tenga, si es que lo logro, el examen manual para controvertirlo, en cuanto a la forma en que fue calificado o en cuanto a la redacción de las preguntas y demás, ya seguirá la fase II del concurso y perderé la oportunidad de acceder a ella y en un futuro, al cargo para el cual me inscribí.

La sentencia reza: "En este sentido, en la Sentencia T-798 de 2013,[25] la Sala Cuarta de Revisión conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado *"no apto"* por motivos de salud para desempeñar el cargo de *"dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia de la penitenciaría nacional"*. Al analizar la procedibilidad de la acción, señaló que aún *"existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable"*.

3.3. En el asunto bajo examen, la Convocatoria No. 335 de 2016, conforme aparece publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente se encuentra en la *Fase II.Curso,* específicamente en el *Curso de formación teórico y práctico para varones.*[26] Lo que quiere decir que ya se agotó la *fase I. Concurso* y se está en la tercera etapa de la *Fase II.Curso,* situación que pone de presente cuan avanzada va la Convocatoria y la premura que tiene el accionante para definir su situación frente a dicha convocatoria.

Lo anterior, pone de presente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la Convocatoria, Acuerdo No. 563 de 2016. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de sus

pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la imposibilidad de impugnar la decisión que resuelve la reclamación presentada contra la valoración médica,[27] lo situaría en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.

En relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, por medio del cual se declaró *no apto* para continuar en el concurso, la Sala estima que el señor Jhon Hamilton Tami puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, en tanto al estar la Convocatoria en una fase avanzada (Fase II. Curso), se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya conformado la lista de elegibles, consumándose la vulneración de los derechos fundamentales del accionante".

En el caso del dragoneante, se ordenó practicarle nuevamente el examen físico para evitar que el derecho fuera imposible de restablecer y eso es lo que procede en mi caso concreto, en consecuencia, **DEPRECO EL PRESENTE AMPARO DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL, para que antes del 1 de febrero de 2019 se adopten medidas como la suspensión del concurso de méritos del Acuerdo PSSJA18-11077 de 2018 o la revocatoria de la Resolución CJR18-59 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 mediante la cual se publicaron los respectivos resultados,** a fin de evitar que continúe un concurso que inició con un examen sin garantías de salubridad e imparcialidad para su presentación o de no ser posible, se me incluya en la lista de aprobados o se me permita tener acceso al cuadernillo y la hoja de respuestas que llené el 2 de diciembre de 2018, para poder controvertir lo que haya lugar.

El mismo pronunciamiento señala que:

"4.2. En relación con esta disposición, la Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos físicos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera.[28] Así, excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la

institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables.[29]

Adicional al cumplimiento de los presupuestos mencionados, estas medidas deberán ser necesarias e importantes para el desempeño de las funciones propias del cargo. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha concluido que para que un criterio de selección resulte constitucional, debe reunir dos condiciones, a saber: (i) ser razonable, es decir, que debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo y no puede implicar diferenciaciones injustificadas entre los aspirantes; y (ii) ser proporcional a los fines para los cuales se establece, esto es, que tenga relación con las labores a desempeñar. [30]"

Entonces, como en mi caso, se vulneraron las condiciones de igualdad, dado que solo algunas personas fuimos asignadas a presentar el examen en un lugar muy lejano de nuestra vivienda, mientras hubo quienes acudieron con conocidos y amigos al lugar de presentación, sin tantas dificultades como ya lo expliqué arriba, no puede continuar el desarrollo del concurso hasta tanto no se restablezcan las condiciones iguales para todos, así como la desigualdad que hubo en cuanto al uso de celulares y demás, mencionadas antes. Dejando incluso de lado la desigualdad entre hombres y mujeres que haría, si se pensara realmente en un concurso con todas las garantías propias de un Estado de Derecho, Democrático y Participativo, que el examen se presentara en fechas diferentes para hombres y mujeres, pensando en que los hogares con personas a cargo quedaran al cuidado de uno u otro, mientras el miembro de la familia de sexo contrario presenta la prueba, y con preguntas diferentes o derroteros diferentes de evaluación entre hombres y mujeres de acuerdo a sus capacidades y facilidades biológicas ampliamente estudiadas por sicólogos y científicos históricamente.

Por otra parte, en la Sentencia T-045 de 2011, "la Sala Primera de Revisión conoció la acción de tutela formulada por un aspirante al cargo de dragoneante del INPEC contra la CNSC y el INPEC, tras ser considerado *no apto* para continuar en el curso de mérito, por padecer una *"desviación moderada a severa tabique nasal con obstrucción*

funcional superior al 30%". En esa oportunidad, la Corte afirmó que "*para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucionalidad(sic), debe ser, como mínimo, (i) razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre persona y, (ii) debe ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece".*

Se anotó en dicha providencia que *"si el juez constitucional encuentra que un aspirante es excluido de un concurso de méritos por no cumplir un requisito que es desproporcionado -pues no existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer-, la entidad accionada tiene la carga de demostrar lo contrario y superar la presunción de discriminación que existe a favor del actor".*

En esta oportunidad, la Sala Primera de Revisión resolvió que CNSC vulneró el derecho fundamental del accionante al acceso y ejercicio de cargos públicos, al excluirlo de la Convocatoria No. 127 de 2009 del INPEC, por no cumplir un requisito de aptitud física que resulta desproporcionado, en tanto no existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. En consecuencia, ordenó a la entidad accionada, readmitir al proceso de selección del concurso al accionante".

Para mi caso, resultaría desproporcionado que la Unidad de Carrera me excluya de la Convocatoria 27 de 2018 por no cumplir el requisito de aptitud y conocimiento, de obtener 800 puntos en el examen respectivo, cuanto no existe relación de necesidad entre la aptitud evaluada en tan solo una pregunta o incluso el conocimiento evaluado en una pregunta, y el desarrollo de las funciones propias del cargo de juez promiscuo municipal, máxime cuando la Entidad ni siquiera me da la oportunidad de conocer en qué punto me equivoqué o si fue por aptitud o por conocimiento, o si mi hoja de vida, mi experiencia profesional y mis estudios me harían aptas para ser juez de esa categoría, sino que simplemente por un examen, que incluso pudo haber tenido preguntas excluidas por mal formuladas, o mal calificadas, se considera que no puedo acceder ni siquiera al curso para demostrar mis capacidades como futura juez.

También en la sentencia C-1262 de 2005, se señaló que "la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a

la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, [descartándose] de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho".

PRETENSIONES

Con la presente acción de tutela, la cual lleva inmerso el juramento en cuanto a que no ha sido presentada en relación con los mismos hechos, ante autoridad distinta, pretendo lo siguiente:

Se amparen mis derechos a la salubridad, a la educación, a la igualdad y al acceso a los cargos públicos, ordenando la suspensión del concurso de méritos regulado por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, hasta tanto la Unidad de Carrera Judicial me permita tener en mi poder la cartilla con las preguntas y la hoja de mis respuestas, en relación con el examen practicado el 2 de diciembre de 2018, para poder controvertirlo y lograr mi aprobación, dado que por no llegar a 800 puntos de calificación, no se me permitió continuar en la Convocatoria; ordenando a la Unidad de Carrera, me permita el acceso a dichos documentos y a la fórmula y demás criterios que hayan sido tenidos en cuenta para la calificación de mi examen y para la consideración de la curva de puntajes o cualquier otro mecanismo que haya permitido llegar a la conclusión de que no aprobé y que no puedo continuar a la fase II de la misma.

Igualmente, ordenando que, de no ser posible lo anterior, se invalide la fase I del concurso, para que, en su lugar, se practiquen nuevamente los exámenes, pero, ésta vez, en lugares con buenas condiciones sanitarias, sin excederse en la lejanía de los lugares de residencia de los aspirantes, y sin discriminaciones en cuanto a las horas o fechas de presentación ni en cuanto a los planteamientos de las preguntas, entre hombres y mujeres. Y de accederse a cualquiera de mis pretensiones, ordenando comunicar de ello a todos los participantes y especialmente a la suscrita.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada según los datos que aparecen al pie de mi firma.

La Universidad Nacional de Colombia tiene su domicilio en la Carrera 45 NO. 26 - 85 de Bogotá.
La Unidad de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura tiene su domicilio en la Calle 12 No. 7 - 65 de Bogotá.

Cordialmente,

LUZ MÓNICA TERESA ISAZA ALONSO
C. C. No. 52´695.430 de Bogotá
Dirección: Calle 2 No. 9 F - 81, Agrupación Caminos de Sié 4, Torre 21, Apto. 403, vereda Verganzo, Tocancipá, Cundinamarca
Celular 3214856930 - 3002844085 - 8697303
Correo electrónico: luzmonicaisaza@gmail.com